

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN NO. 131-11

QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FUNDACIÓN ROBERTO VARGAS MEJÍA, INC., (FURVAM), CONTRA LA RESOLUCIÓN 153-10, CON FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADA POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDOTEL, QUE CORRIGE EL ERROR MATERIAL CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN 078-10, CON FECHA 7 DE JULIO DE 2010, DICTADA POR DICHO CONSEJO DIRECTIVO.

El **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por la **FUNDACIÓN ROBERTO VARGAS MEJÍA, INC. (FURVAM)**, en contra de la resolución No. 153-10, con fecha 27 de octubre de 2010, dictada por el Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, que *“corrige el error material contenido en la resolución No. 078-10, que decide sobre la solicitud de concesión y licencias presentada por la **FUNDACIÓN ROBERTO VARGAS MEJÍA, INC. (FURVAM)**, para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en onda corta y frecuencia modulada (FM) utilizando las frecuencias 4960 KHZ, 107.1 MHZ y la frecuencia de enlace 313.100 MHZ.”*

Antecedentes.-

1. El Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la resolución No. 078-10, con fecha 7 de julio de 2010, que *“decide sobre la solicitud de concesión y licencias presentada por la **FUNDACIÓN ROBERTO VARGAS MEJÍA, INC. (FURVAM)**, para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en onda corta y frecuencia modulada (FM) utilizando las frecuencias 4960 KHZ, 107.1 MHZ y la frecuencia de enlace 313.100 MHZ”*, mediante la cual se autorizó a dicha asociación a operar tales frecuencias dentro de las localidades de Juan Dolio, en San Pedro de Macorís y en Santo Domingo, respectivamente, en las coordenadas geográficas y con la potencia señaladas en la referida resolución.

2. No obstante, en la instrumentación de la resolución No. 078-10, con fecha 7 de julio de 2010, se cometió un error material involuntario, consistente en que la potencia autorizada para la frecuencia 107.1 lo fue de 20 vatios, tal y como recomendó el informe de comprobación técnica GR-M-000260-10, con fecha 15 de marzo de 2010, en lugar de 500 vatios, como erróneamente aducía la resolución No. 078-10.

3. Habiéndose detectado la existencia de error material involuntario, este Consejo Directivo procedió inmediatamente a la corrección del mismo, para lo cual emitió la resolución No. 153-10, con fecha 27 de octubre de 2010, que *“corrige el error material contenido en la resolución No. 078-10, que decide sobre la solicitud de concesión y licencias presentada por la **FUNDACIÓN ROBERTO VARGAS MEJÍA, INC. (FURVAM)**, para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en onda corta y frecuencia modulada (FM) utilizando las frecuencias 4960 KHZ, 107.1 MHZ y la frecuencia de enlace 313.100 MHZ”*.

4. La resolución No. 153-10, con fecha 27 de octubre de 2010 fue comunicada a **FUNDACIÓN ROBERTO VARGAS MEJÍA, INC. ("FURVAM")**, por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, el día 9 de noviembre de 2010, mediante la correspondencia DE-0002972-10.

5. A pesar de que el objeto de la resolución No. 153-10, con fecha 27 de octubre de 2010, versaba únicamente sobre la necesaria corrección de un error material involuntario, el día 16 de noviembre de 2010, el **INDOTEL** recibió la correspondencia No. 76378, mediante la cual **FURVAM** solicitaba al Consejo Directivo de este órgano regulador "*reconsiderar su caso*", aduciendo que los 20 vatios de potencia que le habían sido aprobados para operar la frecuencia 107.1 MHz, no eran suficientes para proveer el servicio que **FURVAM** aspiraba brindar.

6. Independientemente de que dicha solicitud no observaba las formalidades que deben cumplir los recursos de reconsideración que se interponen por ante el **INDOTEL**, sobre lo cual nos pronunciaremos más adelante, la Dirección Ejecutiva comisionó al Encargado del Departamento de Monitoreo este órgano regulador, Ing. José Mesa, para que realizara una verificación técnica que identifique el máximo de potencia que podría eventualmente permitirse en dicha frecuencia, teniendo en cuenta las particularidades técnicas del caso.

7. En ese tenor, el día 23 de noviembre de 2010, fue remitido al Gerencia Técnica del **INDOTEL**, el memorando de comprobación técnica No. GR-M-000584-10, en donde se establece que, de acuerdo con las comprobaciones realizadas por dicho departamento sólo podía permitirse en dicha frecuencia "*[...] un máximo de potencia de 20W, con un sistema radiante formado por un (1) dipolo, instalado en un torre de 30 pies de altura*", ratificando las conclusiones contenidas en el memorando No. GR-M-000260-10, antes indicado.

8. Por su parte, el día 5 de enero de 2011 **FURVAM** remitió al **INDOTEL** la correspondencia No. 78151, en la que reiteraba su solicitud de "*reconsideración*", señalando además que **FURVAM** había realizado "*todos los estudios de propagación previos, a fin de determinar la ocurrencia o no de interferencias*" y que, según sus conclusiones no "*habría peligro de interferencia*", asimismo, señaló que los 20 vatios asignados "*mutilan el proyecto de ayuda a las comunidades y a los cuerpos de bomberos de la región Este del país*" que lleva a cabo dicha asociación, ya que coloca a **FURVAM** en las mismas condiciones de una "*estación comunitaria*".

9. Luego de la reiteración de la solicitud formulada por **FURVAM** y, sin perjuicio del hecho de que, cómo hemos apuntado, la solicitud de **FURVAM** no cumple con las formalidades establecidas por Ley, se designó nuevamente al Ing. José Mesa, Encargado del Departamento de Monitoreo del **INDOTEL**, para que realizara una nueva comprobación técnica sobre la situación planteada.

10. Ese segundo informe técnico, identificado con el No. GR-M-000015-11, señaló lo siguiente: "*[...] si la estación Juan Dolio FM, 107.1 MHz (aludiendo a la emisora que opera FURVAM en dicha frecuencia) transmite con una potencia superior a 20 vatios, le produce interferencia perjudicial a una de las frecuencias adyacentes, recibidas en la comunidad de Juan Dolio. Las frecuencias que resultarían afectadas son: adyacente inferior, 106.9 MHz con 1 Kw asignado, correspondiente a la Voz de las Fuerzas Armadas que transmite desde Santo Domingo y la adyacente superior 107.3 MHz con 10 Kw asignados, correspondiente a Cadena Espacial, que transmite desde Santo Domingo con separación física unos 55 Km de la comunidad de Juan Dolio*", asimismo dicho informe señaló que "*[...] dentro del perímetro correspondiente a Juan Dolio, la señal de Juan Dolio FM se recibe con buena calidad*"; concluyendo finalmente que "*esta estación no debe operar con una potencia superior a los 20 vatios, debido a que produce interferencia perjudicial a las frecuencias adyacentes.*"

11. En tal virtud, este Consejo Directivo, habiendo examinado los argumentos presentados por **FURVAM**, así como los documentos en los que fundamenta sus pretensiones en el presente caso y las demás piezas a las que se ha hecho alusión, procederá en lo adelante a decidir sobre el recurso de reconsideración del cual se encuentra apoderado;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el derecho de las telecomunicaciones es el conjunto de reglas de derecho público y privado, dirigidas a regular las relaciones técnicas, jurídicas y económicas entre los diversos sujetos (el Estado, las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones y los usuarios) que intervienen en la gestión y prestación de servicios de telecomunicaciones.

CONSIDERANDO: Que en nuestro país, el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones se rige fundamentalmente por las disposiciones de la Constitución Dominicana, la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante la “Ley” o “Ley General de Telecomunicaciones”), que crea el **INDOTEL** como órgano regulador de las telecomunicaciones, las normas y recomendaciones internacionales emitidas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, así como por los reglamentos de alcance particular que dicte el **INDOTEL**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76.2 y 78, literal (a), de la Ley No. 153-98, y para lo no previsto en estos, por las disposiciones de derecho común aplicables a la materia administrativa;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80.1¹ de la Ley General de Telecomunicaciones, el órgano regulador se encuentra integrado por un Consejo Directivo, que es su máxima autoridad y, por un Director Ejecutivo;

CONSIDERANDO: Que la citada Ley dispone en su artículo 91.1² que el Consejo Directivo del **INDOTEL** adopta sus decisiones mediante resoluciones, mientras que su artículo 96, establece que el Consejo Directivo es el que tiene competencia para conocer de los recursos de reconsideración interpuestos contra sus propias decisiones;

CONSIDERANDO: Que los recursos en materia administrativa son las vías o medios jurídicos que la ley pone a disposición del administrado para impugnar los actos, hechos u omisiones de la administración que le afectan, preservando con ello el derecho de defensa de los administrados;

CONSIDERANDO: Que el recurso de reconsideración en esta materia está consagrado por el artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones y el mismo alude al derecho, ampliamente reconocido en materia administrativa³, que tienen los administrados de acudir por ante la misma autoridad que dicta una decisión y obtener de ella su revisión, lo que podría resultar en la ratificación, modificación o revocación de la misma.

¹ “Artículo 80.- Conformación del órgano regulador. 80.1. El órgano regulador estará integrado por un Consejo Directivo que será la máxima autoridad del mismo, y por una Dirección Ejecutiva.”

² “91.1. El órgano regulador tomará sus decisiones por medio de resoluciones, las cuales serán fechadas, numeradas consecutivamente y registradas en un medio de acceso público. Las resoluciones de carácter general, y otras de interés público que el órgano regulador determine, deberán ser además publicadas en un periódico de amplia circulación nacional.”

³ El recurso de reconsideración es un recurso administrativo de petición puesto a disposición de los administrados, para solicitar de la misma autoridad que adoptó una decisión que la reconsidere, modifique, revise o revoque. (Brewer - Carías, Allan R. Principios del procedimiento administrativo en América Latina. Legis Editores, S. A., Primera edición, 2003. Página 307)

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, este Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra apoderado y es competente para conocer de un recurso de reconsideración incoado contra de la resolución No. 153-10, con fecha 27 de octubre de 2010, dictada por su Consejo Directivo, que *“corrige el error material contenido en la resolución No. 078-10, que decide sobre la solicitud de concesión y licencias presentada por la **FUNDACIÓN ROBERTO VARGAS MEJÍA, INC. (FURVAM)** para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en onda corta y frecuencia modulada (FM) utilizando las frecuencias 4960 KHZ, 107.1 MHZ y la frecuencia de enlace 313.100 MHZ.”*

CONSIDERANDO: Que luego de haber examinado su competencia para conocer del aludido recurso, resulta procedente que este Consejo Directivo verifique, previo a cualquier examen al fondo, si han sido cumplidos los procedimientos y las formalidades establecidas por la Ley General de Telecomunicaciones, para la interposición de recursos como el que nos ocupa.

CONSIDERANDO: Que, en efecto, los artículos 96 y 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establecen el procedimiento a seguir y las formalidades a las que se sujetan los recursos que pretendan interponerse en contra de las decisiones adoptadas por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, con base únicamente en las causas que la misma Ley determina; que al efecto, el artículo 96.1 dispone lo siguiente:

“96.1 Las decisiones del [...] Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible [...]”

CONSIDERANDO: Que el recurso de reconsideración objeto de la presente resolución ha sido interpuesto en tiempo hábil por **FURVAM**, al haber sido depositado siete (7) días después de notificada la decisión impugnada, tal y como se evidencia de la lectura conjunta de la comunicación marcada con el número DE-0002972-10, recibida por **FURVAM** el día 9 de noviembre de 2010 y la correspondencia No. 76378, recibida por el **INDOTEL** el día 16 de noviembre del mismo año.

CONSIDERANDO: Que, por otro lado, habiendo determinado que la acción fue interpuesta en tiempo hábil, resulta necesario establecer si en este caso se encuentran presentes las condiciones necesarias para la existencia y el ejercicio de una acción. En ese sentido, es importante señalar que la acción en justicia es definida como el derecho que tiene una persona de solicitar a los órganos jurisdiccionales del Estado la protección, la creación o la supresión de una situación jurídica⁴;

CONSIDERANDO: Que el sistema clásico de derecho admite que las condiciones para la existencia y el ejercicio de la acción en justicia son: a) un derecho positivo de una acción; b) un interés; c) calidad para ejercer la acción; y d) capacidad⁵;

CONSIDERANDO: Que, el principio de legalidad de los actos administrativos impone al órgano regular de las telecomunicaciones una obligación de sujeción, en sus actuaciones, a las normas o disposiciones legales previamente establecidas; que, en la especie, si bien es cierto que el poder accionar en justicia es un derecho subjetivo e inherente a toda persona, no menos cierto es que en el ejercicio de una acción deben canalizarse a través de las vías y en la forma que la Ley pone a disposición de los particulares;

⁴ Tavares hijo, Froilán. “Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano”, Ed. Tiempo. Santo Domingo, Rep. Dom., 9na. Edición, Vol. 1, año 2003, p. 199.

⁵ Tavárez hijo, Froilán. *Op. Cit.*, p. 206.

CONSIDERANDO: Que, en ese tenor, el artículo 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece, de manera limitativa, las causales en las que podrán basarse los recursos de reconsideración, a saber:

*“97. Motivos de impugnación. Los recursos contra las decisiones del Consejo Directivo **solo podrán basarse en las siguientes causas:** a) Extralimitación de facultades; b) Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa; c) Evidente error de derecho; o d) Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta ley o por el propio órgano regulador.”*

CONSIDERANDO: Que de la lectura del recurso de reconsideración interpuesto por **FURVAM**, contra la citada resolución No. 153-10, no puede colegirse que dicha concesionaria haya basado su recurso en los motivos de impugnación antes citados, toda vez que **FURVAM** se limitó a requerir a este órgano regulador que reconsidere la decisión adoptada, señalando que la misma no era conveniente a sus fines institucionales.

CONSIDERANDO: Que, del mismo modo, es evidente que cuando el legislador estableció los motivos de impugnación de las decisiones emanadas del Consejo Directivo de este órgano regulador, lo hizo de forma restrictiva;

CONSIDERANDO: Que al **FURVAM** no fundamentar su recurso de reconsideración en los motivos de impugnación permitidos por la Ley, ha incurrido en una causal de inadmisibilidad establecida por la propia Ley General de Telecomunicaciones, que ha condicionado el ejercicio de los recursos de reconsideración al hecho de que los mismos se sustenten en los motivos de impugnación contenidos en el artículo 97, antes citado.

CONSIDERANDO: Que sobre las reglas generales aplicables a la inadmisibilidad de los actos, deben examinarse las disposiciones que al efecto contempla el Código de Procedimiento Civil Dominicano y las Leyes Nos. 834 y 845 del 15 de julio de 1978, las cuales modifican y complementan el mismo, ya que son los instrumentos jurídicos de derecho común que prescriben las formalidades que deben observar tanto las partes envueltas en un proceso, como los órganos jurisdiccionales encargados de impartir justicia y las entidades con potestad dirimente consagrada por Ley como lo es el **INDOTEL**, por lo que dicha normativa es de aplicación supletoria en materia administrativa para los casos como el que nos ocupa;

CONSIDERANDO: Que, habiendo hecho la aclaración del carácter supletorio que tienen tales disposiciones en esta materia, debe decirse que el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, que deroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, dispone de manera textual que: *“Constituye una admisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”;*

CONSIDERANDO: Que el fundamento de la inadmisibilidad de que se trata, tal y como se ha indicado precedentemente, radica en que **FURVAM** no ha fundamentado su recurso en los motivos de impugnación que limitativamente estableció el legislador en materia de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que el artículo 46 de la Ley No. 834 dispone que: *“Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa”;*

CONSIDERANDO: Que las normas de procedimiento son de orden público, toda vez que son establecidas no sólo para garantizar la igualdad de armas entre las partes envueltas en una controversia, sino también para amparar el derecho de defensa y el debido proceso de las mismas;

CONSIDERANDO: Que el artículo 69.10 de la Constitución Dominicana señala que “[l]as normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”⁶;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, una de las garantías mínimas del debido proceso es la contenida en el artículo 69.7 de nuestra Carta Magna, la cual establece que “[n]inguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio”; es por tanto un derecho de los administrados y una obligación de la Administración el respetar las normas preestablecidas para cada procedimiento;

CONSIDERANDO: Que adicionalmente en materia de derecho administrativo existe el principio de *taxatividad objetiva*, que se deriva del principio legalidad y supone que los actos administrativos son sólo recurribles por las vías y en los casos previstos por la ley;

CONSIDERANDO: Que en virtud de las consideraciones que anteceden, este Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende procedente declarar inadmisibles los recursos de reconsideración interpuestos por **FURVAM** contra la resolución 153-10, por no haberse fundamentado en los motivos de impugnación establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 44 y 46 de la Ley 834;

CONSIDERANDO: Que, por otro lado, tomando en cuenta el privilegio de la autotutela que tiene la Administración, en virtud del cual la misma “[...] *está capacitada como sujeto de derecho para tutelar por sí misma sus propias situaciones jurídicas, incluso sus pretensiones innovativas del statu quo, eximiéndose de este modo de la necesidad, común a los demás sujetos, de recabar una tutela judicial*”⁷, este Consejo Directivo tiene la facultad para revisar sus propias decisiones, aún de oficio, en los casos en que lo considere pertinente, para garantizar el apego de sus actuaciones a la legalidad;

CONSIDERANDO: Que, en efecto, el actuar de la Administración debe tener en cuenta la protección y defensa de la legalidad administrativa y de los derechos subjetivos de los administrados, así como su armonización con el interés público y la normativa vigente;

CONSIDERANDO: Que, en ese tenor, sin perjuicio de ninguno de los planteamientos antes expuestos, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, entiende pertinente avocarse a la revisión de oficio la decisión impugnada, a los fines de determinar si sobre la misma existen visos de ilegalidad, teniendo en cuenta que **FURVAM** ha manifestado a este órgano regulador que la finalidad de su recurso de reconsideración era contar con una mayor potencia en la frecuencia 107.1 MHz que le fuera asignada, con el objetivo de extender su proyecto de ayuda comunitaria y al Cuerpo de Bomberos en la región Este del país;

⁶ El Tribunal Constitucional del Perú, al hablar del derecho a un debido proceso en sede administrativa, ha indicado “[...] que el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, *incluidos los administrativos*, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)”; Sala Primera del Tribunal Constitucional, 17 días del mes de febrero de 2005, EXP. 4289-2004-AA/TC, Fundamento 2

⁷ García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón, “Curso de Derecho Administrativo I”, décimo cuarta edición, Editorial Aranzadi, Navarra, 2008, Página. 517

CONSIDERANDO: Que, a esos fines, del estudio y análisis de los documentos que reposan en nuestros archivos, incluyendo todas las comprobaciones técnicas que ha realizado el Departamento de Monitoreo del **INDOTEL**, citadas previamente, se han podido comprobar que si la emisora que opera **FURVAM** en la frecuencia 107.1 MHz transmitiera con una potencia superior a 20 vatios, se le producirían interferencias perjudiciales a las frecuencias adyacentes;

CONSIDERANDO: Que el informe GR-M-000015-11, antes señalado, sostiene al respecto que *“Las frecuencias que resultarían afectadas son: adyacente inferior, 106.9 MHz con 1 Kw asignado, correspondiente a la Voz de las Fuerzas Armadas que transmite desde Santo Domingo y la adyacente superior 107.3 MHz con 10 Kw asignados, correspondiente a Cadena Espacial, que transmite desde Santo Domingo con separación física unos 55 Km de la comunidad de Juan Dolio”*, asimismo dicho informe señaló que *“[...] dentro del perímetro correspondiente a Juan Dolio, la señal de Juan Dolio FM se recibe con buena calidad”*; por tanto *“esta estación no debe operar con una potencia superior a los 20 vatios, debido a que produce interferencia perjudicial a las frecuencias adyacentes”*;

CONSIDERANDO: Que dentro de los objetivos de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, contenidos en su artículo 3, se encuentran *“[p]romover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad [...]”* y *“[g]arantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico”*, finalidades que no se verían cumplidos si este órgano regulador permite que proliferen interferencias perjudiciales entre las frecuencias asignadas a los diferentes administrados;

CONSIDERANDO: Que, igualmente, el legislador ha establecido como una de las funciones de este órgano regulador *“Administrar, gestionar y controlar el uso del espectro radioeléctrico, efectuando por sí o por intermedio de terceros la comprobación técnica de emisiones, la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales velando por que los niveles de radiación no supongan peligro para la salud pública.”*

CONSIDERANDO: Que el legislador ha tipificado la producción de interferencias como una infracción a la Ley General de Telecomunicaciones, independientemente de las mismas sean producidas de forma deliberada (infracción de tipo muy grave) o no (infracción de tipo grave), teniendo en cuenta el carácter de bien escaso del espectro radioeléctrico.

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, teniendo en cuenta que (i) cada uno de los informes técnicos emitidos por el Departamento de Monitoreo del **INDOTEL** respecto del presente caso, advierten sobre la improcedencia de aumentar la potencia que le fue asignada a **FURVAM** por el **INDOTEL** mediante la resolución 078-10, enmendada por la resolución 153-10, toda vez que esto podría generar interferencias perjudiciales sobre frecuencias adyacentes, motivo por el cual la potencia asignada se limitó a 20 vatios; (ii) que fue igualmente detectado que la señal de la emisora que opera **FURVAM** en la frecuencia 107.1 MHz es de calidad; y (iii) que del examen íntegro de la resolución 153-10, no existen indicios que apunten a que la misma contraviene la normativa vigente en materia de telecomunicaciones, procederá en consecuencia, que este Consejo Directivo ratifique la aludida decisión en los términos que se señalan en la parte dispositiva de la presente resolución;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 26 de enero Publicada en la Gaceta Oficial No. 10561, del 26 de enero de 2010;

VISTO: El Código de Procedimiento Civil Dominicano, en sus artículos modificados por las Leyes Nos. 834 y No. 845 del 15 de julio de 1978;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 de 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El informe de comprobación técnica GR-M-000260-10, con fecha 15 de marzo de 2010, instrumentado por el Departamento de Monitoreo de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**.

VISTO: El informe de comprobación técnica GR-M-000015-11, con fecha 14 de enero de 2011, instrumentado por el Departamento de Monitoreo de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**.

VISTA: La Resolución No. 078-10, que *“decide sobre la solicitud de concesión y licencias presentada por la **FUNDACIÓN ROBERTO VARGAS MEJÍA, INC. (FURVAM)** para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en onda corta y frecuencia modulada (FM) utilizando las frecuencias 4960 KHZ, 107.1 MHZ y la frecuencia de enlace 313.100 MHZ”*.

VISTA: La Resolución No. 153-10, con fecha 27 de octubre de 2010, dictada por el Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, que *“corrige el error material contenido en la resolución No. 078-10, que decide sobre la solicitud de concesión y licencias presentada por la **FUNDACIÓN ROBERTO VARGAS MEJÍA, INC. (FURVAM)** para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en onda corta y frecuencia modulada (FM) utilizando las frecuencias 4960 KHZ, 107.1 MHZ y la frecuencia de enlace 313.100 MHZ.”*

VISTA: La correspondencia No. 76378, con fecha 16 de noviembre de 2010, mediante la cual **la FUNDACIÓN ROBERTO VARGAS MEJÍA, INC. (FURVAM)**, solicitaba al Consejo Directivo de este órgano regulador *“reconsiderar su caso”*.

VISTA: La correspondencia No. 78151, con fecha 5 de enero de 2011, mediante la cual **FUNDACIÓN ROBERTO VARGAS MEJÍA, INC. (FURVAM)**, reitera al Consejo Directivo de este órgano regulador su solicitud de *“reconsiderar su caso”*.

VISTOS: Los demás documentos que reposan en el expediente administrativo de que se trata;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, sin examen al fondo, el recurso de reconsideración interpuesto ante el **INDOTEL** por la **FUNDACIÓN ROBERTO VARGAS MEJÍA, INC. (FURVAM)**, mediante misiva depositada en fecha 16 de noviembre de 2010, por no haber observado las disposiciones del artículo 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en lo relativo a los motivos de impugnación de las decisiones del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

SEGUNDO: RATIFICAR en todas sus partes la Resolución No. 153-10, con fecha 27 de octubre de 2010, dictada por el Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, que *“corrige el error material contenido en la resolución No. 078-10, que decide sobre la solicitud de concesión y licencias presentada por la **FUNDACIÓN ROBERTO VARGAS MEJÍA, INC. (FURVAM)** para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en onda*

corta y frecuencia modulada (FM) utilizando las frecuencias 4960 KHZ, 107.1 MHZ y la frecuencia de enlace 313.100 MHZ

TERCERO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** notificar una copia certificada de la presente resolución, mediante carta con acuse de recibo, a la **FUNDACIÓN ROBERTO VARGAS MEJÍA, INC. (FURVAM)**, en su domicilio, así como su publicación en el Boletín Oficial de esta entidad y en la página que mantiene el **INDOTEL** en la Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución por unanimidad de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy veinte (20) de diciembre del año dos mil once (2011).

Firmados:

David A. Pérez Taveras
Secretario de Estado,
Presidente del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
En representación del
Ministro de Economía, Planificación y
Desarrollo
Miembro ex officio del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

Domingo Tavárez
Miembro del Consejo Directivo

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo